



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **632/2017** relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PROFORMA** promovido por ***** en contra de ***** y ***** , del índice de la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Distrito Judicial, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , demandó en la vía Sumaria Civil y en ejercicio de la acción de Otorgamiento de Escritura y Firma, a ***** y ***** . Hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundó y motivó el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por cuestión de turno correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto; una vez subsanada la prevención realizada, en auto del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta en contra de ***** y ***** , en relación con las siguientes prestaciones: "a) *El cumplimiento del contrato privado de Cesión de Derechos Hereditarios celebrado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, respecto del inmueble que corresponde a la fracción "A" del predio rústico localizado en ***** . b) Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de la Escritura Pública del Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios celebrado con fecha veintinueve de noviembre de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

*dos mil cuatro, respecto del inmueble que corresponde a la fracción "A" del predio rústico localizado en *****; ante la Fe del Notario Público que sea a elección del suscrito y en defecto este H. Tribunal lo realice en rebeldía de la parte demandada. c).- El pago de gastos y costas que se generen en virtud del presente asunto." (Sic) En consecuencia, se ordenó el emplazamiento de los demandados, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS produjeran contestación, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que en caso de no hacerlo las posteriores se les practicarían y surtirían efectos mediante el Boletín Judicial.*

3.- En razón de que no fue posible el emplazamiento del demandado *****, en el domicilio señalado, en auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se ordenó girar diversos oficios para la búsqueda y localización del paradero de dicho demandado.

4.- El codemandado ***,** fue emplazado a juicio el veinte de febrero de dos mil dieciocho; y, en auto de fecha veintiocho del mismo mes y año, se le tuvo por presentado dando contestación a la demanda.

5.- Una vez agotados infructuosamente, los medios posibles para la localización del domicilio del demandado *****, en auto del dos de julio de dos mil diecinueve, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, los cuales se publicaron los días veintiuno, veintiséis y veintinueve, de agosto de dos mil diecinueve, en el Boletín Judicial, y, los días, veintiuno y veintiséis de febrero, y, dos de marzo de dos mil veinte, en el periódico "El Diario de Morelos".

6.- En acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinte, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado *****, al omitir contestar la demanda incoada en su contra, haciéndole efectivo el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

apercibimiento decretado, se ordenaron sus subsecuentes notificaciones por medio del Boletín Judicial.

7.- La audiencia de conciliación y depuración tuvo lugar el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ante la incomparecencia de la parte actora y los demandados, no fue posible exhortar a las partes a conciliar, por lo que, al no existir irregularidad alguna dentro del juicio ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días comunes para ambas partes.

8.- Durante la dilación probatoria, se dictó el auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; a la parte actora le fueron admitidas las siguientes pruebas: LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los demandados ***** y ***** , DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A la demandada ***** , se le admitieron: LA DOCUMENTAL PÚBLICA; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

El demandado ***** , no ofreció prueba alguna.

9.- La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, donde se desahogaron las pruebas que ofreció la parte actora, consistentes en la CONFESIONAL a cargo de los demandados ***** y ***** ; asimismo, el actor se desistió de la prueba de declaración de parte a cargo de dichos demandados; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, donde se tuvieron por presentados los del actor ***** y de la demandada ***** , declarándose precluido el derecho del demandado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

***** , y, al concluir se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia y Vía. Éste Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, por tratarse de una controversia del orden civil, sobre la **acción personal proforma**, fijándose la competencia territorial de conformidad con la fracción I del artículo 34, fracción I, del artículo 34 del Código Procesal Civil de Estado de Morelos, toda vez que el último domicilio conocido de los demandados ***** y ***** , se ubicó en ***** .

La vía Sumaria Civil es la correcta de conformidad con lo que dispone el artículo 604 fracción II del mismo ordenamiento legal.

II.- Legitimación de las partes. Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito sine qua non de la acción, que debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones. En ese orden de ideas al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: *"Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley"*, así mismo solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del ordenamiento legal antes mencionado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 de la Ley Adjetiva Civil, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En esa tesitura debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio; además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, "*Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento*". Es decir que cualquier persona con interés jurídico puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, tenemos que, para acreditar su legitimación procesal activa, la parte actora exhibió los siguientes documentos:

1. Contrato privado de cesión de derechos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, celebrado por ***** y ***** , **en su calidad de CEDENTES y ***** , como CESIONARIO**, en relación con el ***** .

2. Copia certificada de la escritura pública treinta y un mil quinientos ochenta y cinco, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, del protocolo de Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado, que contiene la MODIFICACIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE PARTICIÓN DE HERENCIA otorgada por la señora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, en su calidad de albacea a de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , con la conformidad de los coherederos, en cuya cláusula PRIMERA, fracción II, se adjudicaron los bienes de la siguiente manera: a) A favor de ***** , la *****; y, b) A favor de ***** , la fracción "B" del mismo inmueble. Inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el folio electrónico inmobiliario *****.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, suficiente para justificar la legitimación activa de ***** , para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y la pasiva de ***** y ***** , para oponer defensas y excepciones.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 191, 217 y 218 del Código Procesal civil en vigor.

Al respecto cobra aplicación lo sostenido por el Máximo Tribunal de Justicia del País:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

*analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvenición, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.87 C. Amparo directo 3050/99.- José Iber Rojas Martínez.-26 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 993. **Tesis Aislada**".*

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor esta legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.- FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279".

III. Delimitación del litigio. En el caso, el actor ***** , demandó de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

*a) El cumplimiento del contrato privado de Cesión de Derechos Hereditarios celebrado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, respecto del inmueble que corresponde a la fracción "A" del predio rústico localizado en ***** .*

*b) Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de la Escritura Pública del Contrato de Cesión de Derechos Hereditarios celebrado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, respecto del inmueble que corresponde a la ***** ; ante la Fe del Notario Público que sea a elección del suscrito y en defecto este H. Tribunal lo realice en rebeldía de la parte demandada.*



PODER JUDICIAL

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

c).- El pago de gastos y costas que se generen en virtud del presente asunto.”(Sic)

Como causa de pedir, esencialmente narró que el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, celebros contrato privado de Cesión de derechos en su carácter de cesionario y coheredero de los bienes de ***** con los demandados ***** y *****, en su carácter de cedentes y coherederos en el cual dichos contratantes se reconocieron la calidad de coherederos; así mismo, señalo que mediante escritura ***** se protocolizo el Proyecto de Partición de Herencia a favor de los antes mencionados, en el que se adjudico el predio localizado en *****. Asimismo, menciona que no ha podido protocolizar el mencionado contrato de cesión de derechos motivo por el cual inició el presente juicio.

La demandada *****, contestó la demanda negando el derecho del actor toda vez que en resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, dictada por el Juez Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Noveno Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 284/2006-1, relativo al JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE VIRGILIO CUEVAS OCAMPO, se declaró como únicos y universales herederos a ***** y *****, por lo cual, al día de hoy esta pendiente la protocolización de la *****, a favor de *****.

Opuso como **defensas y excepciones** la de falta de valor jurídico del Contrato de Cesión de derechos base de la acción, y, la falta de derecho del actor.

Por su parte el demandado *****, no contestó la demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía.



PODER JUDICIAL

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

IV. Defensas y excepciones. Como quedó establecido, solo la demandada ***** , hizo valer excepciones.

La primera excepción, consistente en la **falta de valor jurídico del contrato de cesión de derechos base de la acción**, resulta ésta **procedente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 495 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dice: "*DISPOSICION DE REDRECHOS HEREDITARIOS. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión, sino conforme a las disposiciones de este Código.*"; toda vez que, si bien es cierto que dicho acuerdo de voluntades se suscribió el día **veintinueve de noviembre de dos mil cuatro**, esto es, años antes de la protocolización de la modificación parcial al proyecto de partición de la herencia, realizada por ***** , con motivo del juicio sucesorio a bienes de ***** , constante en la escritura pública número ***** , volumen ***** , página ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; esto es que cada heredero puede disponer del derecho que tiene sobre la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión; es decir, no puede disponer de los bienes que integran el patrimonio común denominado sucesión, ya que mientras no se realice la división del patrimonio común que los referidos bienes constituyen, ni se lleve a cabo su adjudicación, el conjunto de herederos solamente posee derecho a la masa hereditaria y a la posesión de los bienes, apoya lo anterior el criterio sustentando por los Tribunales de Colegiados de Circuito en la siguiente tesis que dice:

"Registro digital: 197791. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.91 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 689. Tipo: Aislada.

HEREDEROS. MIENTRAS NO SE LLEVE A CABO LA DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DENOMINADO SUCESIÓN, NO PUEDEN ÉSTOS DISPONER DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1288, 1289 y 1704 del Código Civil para el Distrito Federal, cada heredero puede disponer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

del derecho que tiene sobre la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión; es decir, no puede disponer de los bienes que integran el patrimonio común denominado sucesión, ya que mientras no se realice la división del patrimonio común que los referidos bienes constituyen, ni se lleve a cabo su adjudicación, el conjunto de herederos solamente posee derecho a la masa hereditaria y a la posesión de los bienes. Una vez realizada la partición de la herencia y hecha la adjudicación de los bienes que la integran a los herederos, éstos adquieren la propiedad de tales bienes; pero en tanto ello no suceda, los referidos bienes componen un patrimonio común.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 656/96. Sucesión a bienes de Secundino Bolaños González. 24 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Disidente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 227/96. Laura Ferrusca Gutiérrez. 24 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Disidente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de febrero de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 42/97 en que participó el presente criterio."

Del convenio privado de cesion de derechos se desprende que mediante el mismo los demandados no cedieron sus derechos hereditarios, sino uno de los bienes que forman parte de la sucesión, lo que se encuentra en contravercion con lo previsto pr el artículo 495 del Codigio Familiar vigente para el Estado de Morelos, lo que se corrobora con el texto literal de la calusula segunda de dicho conveino que dice:

"CLAUSULAS.- SEGUNDA. LOS CC. SRA ***** Y SR. ***** , CEDEN A FAVOR DEL SR. ***** , TODOS SUS DERECHOS PRESENTES Y FURUROS RESPECTO DE LA PROPIEDAD DE UNA SUPERFICIE DE ***** M2 COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS SIGUIENTE MEDIDAS Y COLINDANCIAL ***** , MORELOS CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SE DESCRIBEN EL EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1976, SUSCRITO POR EL FINADO CMO COMPRADOR Y POR EL PROF. ***** COMO VENDEDOR, OPERACIÓN INSTCITA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL NO. ***** , A FOJAS ***** , DEL TOMO ***** , VOL. ***** DE LA SECC. ***** , SERIE ***** , DE FECHA ***** ."

Maxime que el propio actor exhibio la escritura publica numero ***** , volumen ***** , pagina ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Publico numero Uno de la Novena Demarcacion Notarial en el Estado de Morelos, la que contien



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. N° 632/2017-3

Vs

y *****

Sumario Civil (Acción Proforma)
Sentencia Definitiva

entre otros actos jurídicos la modificación parcial al proyecto de partición de herencia, la división del predio en dos fracciones y la adjudicación a título de herencia, tal y como quedo estipulado en el Capítulo Primero de la Modificación Parcial al Proyecto de Partición en la cláusula Primera y desprendiéndose de la cláusula Segunda que "Los comparecientes en su carácter de herederos se otorgan entre sí de manera recíproca sus más amplia conformidad con la modificación al convenio de partición y liquidación de herencia, precisando que la distribución de los bienes se realizó en forma proporcional y equitativa."; esto, considerando la fecha en que se realizó (veintitrés de marzo de dos mil doce), evidencia aun más lo contradictorio de la acción intentada por el ahora actor cuando quedo de manifiesta su conformidad con el proyecto de modificación en comento, al pretender hacer valer un contrato privado de cesión de derechos celebrado como ya se dijo seis años antes del invocado proyecto de partición y el cual resulta improcedente en términos del ordinal invocado 495 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

De tal suerte, al resultar fundada la excepción que hace valer la parte demandada, es inconcuso que la acción de la parte actora deviene improcedente al fundarse en un contrato privado de cesión de derechos celebrado en contraversión con el marco legal, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

IV.- Gastos y Costas. En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, se condena a *****, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía sumaria civil es la correcta.

SEGUNDO. Resultaron fundadas y procedentes las defensas y excepciones que hizo valer la parte demandada ***** y ***** , en consecuencia:

TERCERO. Se declara improcedente la acción de otorgamiento y firma a escritura publica del Contrato de Cesión de Derechos hecha valer por ***** , absolviéndose a los demandados ***** y ***** , de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

CUARTO. Se condena a la parte actora ***** , al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS** con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR